

BOLETIN*DE***OFICIAL***LA***PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 760.

Circular núm. 426.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Además de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijon y Mohon.—Artículo segundo. También se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalación en estos puntos se verificará por disposición del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.—Artículo tercero. Las juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de comercio de primera clase; de nueve en las que tengan de segunda, y de siete en las restantes.—Artículo cuarto. El nombramiento de los individuos de las juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matricula-

dos que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio, para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. También serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.—Artículo quinto. Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.—Artículo sexto. En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.—Artículo sétimo. Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las juntas.—Artículo octavo. Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.—Artículo noveno. A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.—Artículo diez. Los Gefes políticos, ó en su defecto los alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes, natos de las Juntas de Comercio.—Artículo once. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos

individuos.--Artículo doce. Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.- Artículo trece. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio.--Serán especialmente consultadas.--Primero. Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación mercantil.--Segundo. Sobre la creación de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.--Tercero. Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores.--Cuarto. Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.--Quinto. Sobre creación de Bancos locales.--Sexto. Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.--Artículo catorce. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él pnedan dar el beneficio del Comercio los informes que el Gobierno les pida, ó presentar á estas observaciones que consideren oportunas.- Art. quince. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las casas consistoriales.--Artículo diez y seis. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en la de segunda y de cinco mil en las de tercera.--Artículo diez y siete. Se abonarán ademas para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á la de tercera.--Artículo diez y ocho. El sueldo y gastos designados en los artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.--Artículo diez y nueve. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para el dia primero de Enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales juntas de dichas plazas.--Artículo veinte. Continuaran por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderan á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública: tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta, y por consejo de disciplina á la Junta misma.--Artículo veinte y uno. No se comprenderá en el presupuesto provin-

cial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

De] Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que se realice la instalacion al tiempo prevenido en el Real decreto.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Octubre de 1847.--Rafael Urries.

Núm. 761.

D. Miguel Francisco Garcia Alcalde constitucional de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que por comision del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia me hallo encargado de proceder á la rectificacion y restablecimiento de las cabañeras generales y particulares ó de travesía, y siendo entre ellas los abrebaderos llamados vulgarmente las Peñetas, Larraga y de las casetas de Fuenbuena ó Cartuja baja, que empieza el primero en el cagero del Canal, y el segundo desde el puente del Tejar, he señalado para tal operacion el dia 29 del actual á las 9 de la mañana, dando principio por el de las Peñetas, y sitio junto al Canal, y se cita y emplaza á todos los tierratenientes colindantes con dichos abredaderos, se presenten en el sitio referido á la hora y dia señalados, y cualquiera otro que derecho tuviere que se les oirá, advirtiendo, que aun cuando no acudiere se verificará dicha operacion, parándoles el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 21 de octubre de 1847. Miguel Francisco Garcia. Por su mandado, J. Licenciado Camilo Torres.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Continuacion al proyecto de ley y tarifas reformando la contribucion industrial y de] comercio.

Art. 50. Toda autoridad, Alcalde, Ayuntamiento, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asi mismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia, sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de la presente ley.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. pa-

En su inteligencia y demas efectos correspondientes à su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º 2.º y 3.º y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, à cuya aplicacion y observancia se procederà inmediatamente; dando V. aviso del recibo à este Ministerio. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Jose de Salamanca.

NUMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion es de 8600 vecinos.	Poblaciones que lleguen à 8601 y no excedan de 8600 vecinos.	Poblaciones de 4.601 à 8.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3601 à 4.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2401 à 3600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1201 à 2400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 à 1200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
1.ª	Rs. vn. 1880	Rs. vn. 1320	Rs. vn. 1250	Rs. vn. 1020	Rs. vn. 830	Rs. vn. 630	Rs. vn. 490	Rs. vn. 380
2.ª	1520	1250	1020	830	630	490	380	310
3.ª	1220	1020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	630	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACIONES.

En las *Islas Baleares y Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.
 Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería quincallas, vinos generosos y cristales.
 Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.
 Almacenistas que venden por mayor hierro y acero en planchas, barras lingotes, aros y hejes, y tambien las obras de ferretería y otros metales.

Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores.

SEGUNDA CLASE.

Empresas de quintas, por cada reemplazo.
 Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó legidos.
 Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.
 Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pita ó espartos,

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.
 Agencias públicas ó generales.
 Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria número 2.º)
 Cafés.
 Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes por menor de joyería.
 Editores de periódicos.
 Fondistas que dan posada y de comer.
 Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana.
 Mercaderes con lonja de chocolate.
 Las dos clases de mercaderes que anteceden formarán un solo gremio al cual se unirán ademas los molinos de chocolate comprendidos en la tarifa extraordinaria núm. 2.º
 Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, cloceletas, flanes y cremas.
 Prestanistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
 Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.
 Almacenistas de aceite y jabon.
 Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
 Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales; ó palos de tinte como campeche, Brasil y otros.
 Almacenistas de vino.
 Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.
 Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.
 Fomentadores de la pesca. (Se agremiarán con los abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados.)
 Maestros de coches.
 Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
 Mercaderes de relojes.
 Tiendas de alambres y obras de ferretería y otros metales.
 Tratantes de carnes (V. Abastecedores.)
 Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. Tiendas).
 Almacenes ó tiendas de curtidos.
 Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
 Arquitectos.
 Boticarios.
 Cambiantes de moneda de oro y plata.
 Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
 Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire,

Corredores de cambios, fletamentos y seguros, comprendiéndose entre ellos los consignatorios de buques encargados únicamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y su tripulación al arribo á los puertos y habilitar el retorno.
 Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reúnen los mercaderes.
 Destajeros ó destajistas.
 Dueños de pozos de nieve.
 Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
 Fondas ó restauradores sin hospedaje.
 Impresores ó dueños de imprentas.
 Libreros con tienda ó almacén.
 Manguiteros.
 Mercaderes que venden sedas, cintas hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.
 Mercaderes que venden ropas no usadas.
 Orifices.—Plateros con tienda abierta.
 Paradores y posadas de carruajes.
 Paragüeros (V. Tiendas de).
 Refinadores de azúcar.
 Restauradores (V. Fondas).
 Tapiceros.
 Tenderos de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
 Tenderos de especería.
 Tenderos de vinos generosos y licores.
 Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
 Tiendas de quincalla.
 Tiendas de abanicos.
 Tiendas de hules y encerados.
 Tiendas de paraguas y sombrillas.
 Tiendas y mercaderes de perfumería.
 Tratantes en carbon.
 Tratantes en lanas y almacenistas de lana en rama.

Se continuara.

Núm. 762.

Comandancia general de la provincia de Zaragoza.

Los SS. gefes y oficiales de infantería en situación de reemplazo y de provincia residente en la de mi cargo, remitiran á la mayor brevedad a esta Comandancia general sus respectivas feés de bautismo en cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Inspector general del arma; debiendo entenderse que de no verificarlo podrá redundar en perjuicio de los interesados. Zaragoza 22 de Octubre de 1847.—Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Sos tiene acordado proveer la vacante del cargo de Secretario de dicha corporacion, en virtud de haber cesado el que la obtenia por orden superior; su dotacion consiste en 200 rs. vn. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á dicha corporacion hasta el 20 de Noviembre próximo, en cuyo dia se proveera.

Con autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia el arriendo del cántaro de medir vino y aguardientes en este pueblo, se sacará á pública subasta en los dias 24, 28, y 31

del presente mes; los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentaran en las casas consistoriales á las tres de la tarde los mencionados dias y con sujecion al pliego de condiciones que se hará lectura al público se rematara en el mas benéfico postor. Ateca 6 de Octubre de 1847.

Con el permiso del M. I. S. Gefe superior político de la provincia se ha puesto á partido cerrado el de Boticario de esta villa con sus agregados los pueblos de Alconchel y Torre hermosa y su dotacion consiste en 74 cahices de trigo de buen recibo medida aragonesa; teniendo además el agraciado la probabilidad de surtir de medicinas á los pueblos de Mooreal, Cabola fuente y algunos vecinos de Cetina, próximos todos á esta villa de la que siempre se han surtido. Se admiten memoriales en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 7 de noviembre próximo. Ariza 4 de Octubre de 1847.

Se ha prorogado para el dia 1.º de Noviembre á las 10 de la mañana el arriendo del molino arinero llamado de Conoba que posee en los términos de Riela el Excmo Sr. Marques de Camarasa, cuyo acto se verificará en la casa que habita el administrador que tiene S. E. en dicha villa.

La conducta de Boticario de la villa de Nonaspe se halla vacante desde S. Miguel de Setiembre en adelante su dotacion es la de 4.000 rs. pagados en grano ó dinero por el Ayuntamiento en S. Miguel. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el 31 de Octubre que se proveera.

El Ayuntamiento de este pueblo há acordado sacar á pública subasta en los dias 1.º 4 y 7 de Noviembre próximo el arriendo de las yerbas sobrantes de las dehesa de propios bajo las condiciones aprobadas por el M. I. S. Gefe superior político de esta provincia que estaran de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Alforque 17 de Octubre de 1847.

En la imprenta Nacional calle del Temple n. 32 se hallan de venta las leyes de ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y Gobiernos políticos reglamentos para la egecucion de la ley de ayuntamientos, y sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, y Reales órdenes posteriores, un cuaderno en cuarto. Ordenandas de las audiencias. Reglamento provisional para la Administracion de justicia. Otra para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar. Otro de policía y otro de la Guardia civil. En dicha imprenta se hallan de venta las obras siguientes: Los misterios de Paris, el Judío Errante, el Conde de Montecristo con laminas, Martin el Espósito, y siete tomos de los ocho que constan, las obras de D. Melchor Gaspar de Jovellanos, y muy breve se publicaran el 8.º final de la obra. Tambien se venden dichas obras en todas las cabezas de partido judicial de esta provincia, á 4 rs. el tomo de 400 páginas en 8.º

ZARAGOZA

Imprenta de Cristobal Juste.